

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2009 00356 00
Demandante : Bancolombia
Demandado : Jairo Poveda Cuervo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia secretarial obrante a folio 23 del cuaderno 1.1., mediante la cual se informa que se hizo *“entrega a la parte acreedora BANCOLOMBIA S.A., de la suma de \$48.086.628,27 que corresponde a la totalidad del crédito (fl.9 C.1.1.) y las costas (fl.74. C. 1), aprobadas en el presente asunto, conforme se observa en las órdenes de pago Nos. 2019000070 y 2019 000073 visibles a folios 19 y 22 del presente cuaderno, quedando un saldo consignado a órdenes de este juzgado que asciende a la suma de \$19.620.293.73 (...)”* (negrilla del despacho); el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

Al existir embargo de remanentes se trasladará el título judicial N°445010000527474, por valor de \$ 19.620.293,73, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, para que obren dentro del proceso ejecutivo N°500014003007 2013 00294 00, conforme dispone el inciso 3 del artículo 466 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: TRASLADAR el título judicial N°445010000527474, por valor de \$ 19.620.293,73, remanente de este proceso, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que obren dentro del proceso ejecutivo N°500014003007 2013 00294 00.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307c9cff1b3bc3213c6bfa599ef024ff18b918d9cac9edd0f37657b497e4ef1b**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso y con sustento en la teoría del antiprocesalismo, en virtud de la cual, las providencias alejadas de los parámetros legales no atan al Juez, siendo necesario y es procedente retrotraer las mismas para ajustarlas al ordenamiento jurídico.

De esta manera, se observa de entrada, que dentro del presente asunto no era jurídicamente posible aceptar la intervención *ad-excludendum* presentada por el Sr. PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO, so pena de contrariar las normas que regulan el proceso divisorio y dicha figura, por lo cual, la providencia que admitió la demanda de este tercero y las actuaciones subsiguientes que dieron trámite a la misma, para, puestos en ese momento procesal, emitir la decisión que en derecho corresponde conforme los parámetros legales negando la intervención, bajo las consideraciones que pasan a exponerse:

En este asunto el Sr. JAIVER FLOREZ GONZALEZ promovió proceso divisorio en contra del Sr. MARCO AURELIO ALFONSO CHISCO en procura de que se decrete la división material del predio denominado “EL NUEVO PROGRESO”, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de Medina (Cundinamarca), registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°160-10642 y, en subsidio, la venta en pública subasta. También solicitó el reconocimiento de mejoras. El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda.

A su turno, el Sr. PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO presentó demanda de intervención *ad-excludendum*, para que se declare “*que todas las mejoras existentes sobre el derecho de cuota del señor JAVIER FLOREZ GONZALEZ, que corresponde al cincuenta por ciento (50%), sobre el predio NUEVO PROGRESO (...) cuya matrícula inmobiliaria es 160-10642, son de [su] propiedad (...)*”, se disponga su avalúo y se ordene “*que al ser rematado el inmueble, el valor resultantes de las mejoras que son de propiedad del señor PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO le sean canceladas a su favor, debiendo entregársele al señor JAIVER FLOREZ GONZALEZ el valor resultante del precio de la tierra del cincuenta por ciento del cual solo es propietario*”.

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco

Dicha intervención del tercero se admitió el 31 de mayo de 2013 y respecto de ella se pronunció el copropietario FLOREZ GONZÁLEZ. Luego, de forma conjunta con la demanda divisoria, fueron tramitadas bajo los cauces del procedimiento agrario establecido en el Decreto 2303 de 1989, incluso, se realizó la audiencia contemplada en el art.45 de dicha norma, evacuándose las pruebas en ella decretadas.

Surge entonces para este despacho, determinar si jurídicamente era viable y procedente, en el proceso divisorio, aceptar y dar trámite la intervención *ad-excludendum* presentada por el Sr. PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO. Cuestionamiento que encuentra una respuesta negativa por las siguientes razones:

El artículo 53 del Código de Procedimiento Civil – vigente para el momento de presentación de la demanda de intervención - consagra la referida figura:

“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

(...)

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente (...).”

La Corte Suprema de Justicia, de antaño ha señalado:

*“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas **que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso**”. (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).*

Este precepto se acompasa con lo establecido en el inciso 4º de la regla 52 de la misma codificación, el cual estipula que la intervención *“es procedente en los procesos de conocimiento”*.

Ahora bien, en punto al proceso divisorio, tenemos que es un asunto judicial cuyo objeto es **ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien**. Esa terminación de la propiedad en comunidad se produce mediante una división material cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco

fraccionamiento; o, mediante la venta en pública subasta, y distribución del producto, de acuerdo con la extensión de su derecho.

A su vez, el estatuto procesal vigente en su artículo 406 –antes art. 467 C.P.C.- previene que **todo comunero** está habilitado para pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en cuyo caso deberá dirigir la acción contra los demás comuneros. Agrega la norma, que a la demanda deberá allegarse prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Conforme a ello, **los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura ad excludendum.**

Además, **según los tipos de procesos judiciales existentes, el divisorio es uno especial, atípico, cuya utilidad se circunscribe a ponerle fin a una comunidad. Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de un tercero,** con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar.

Sobre esta última cuestión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio precisó:

*“Bajo tal argumentación, y descendiendo al caso de autos, **se advierte que la demanda inicial está dirigida a obtener la división material o la venta en pública subasta del bien común** (...). Sobre esta clase de procesos tiene dicho la doctrina, **que son típicos juicios de liquidación** que debieran, técnicamente, haber quedado ubicados al lado de la de sucesión y liquidación de sociedades, pues, no son procesos declarativos, razón por la cual su ubicación en el Código de Procedimiento Civil, resulta antitécnica.*

(...)

***Sobre el particular no sobre decir que la intervención ad excludendum, solo tiene cabida en los procesos de conocimiento o declarativos, mas no en los de liquidación, pues, en éstos se busca, como su nombre lo indica, liquidar un patrimonio o unos bienes determinados, que pertenecen o pertenecieron a uno o más sujetos de derecho, con el fin de adjudicarlos a quienes legal o contractualmente están llamados a recibirlos.** No implica lo anterior, que en los procesos de liquidación no existe controversia, sólo que por su naturaleza misma **y por su trámite especial, no permite acumular una nueva pretensión que tiene señalada en la ley un trámite diferente,** pues la demanda del interviniente debe tramitarse conjuntamente bajo la misma cuerda procesal, con el proceso principal.”¹ (negrilla del despacho).*

Bajo esas premisas, tenemos que el Sr. PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO a través de la intervención excluyente pretende que se declare que son de su propiedad las mejoras existentes

¹ TSV. Auto de 19 de febrero de 2016. M.P. Alberto Romero Romero

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco

sobre el derecho de cuota del predio registrado con matrícula inmobiliaria N°160-10642 de propiedad del Sr. JAVIER FLÓREZ GONZÁLEZ, y por lo mismo, pide se disponga el pago de estas al momento de rematarse el inmueble.

Empero, como se ha indicado, en el proceso divisorio **solo el comunero** puede pedir la división material de la cosa común o su venta y **podrá reclamar las mejoras existentes en el mismo**, según dispuesto en el artículo 472 del C.P.C., (art.412 C.G.P.), el cual reza: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente (...)”*.

Por tanto, al no ser Sr. BARRETO MORENO propietario del predio objeto de disputa, tampoco no alegó tal calidad, no ostenta un mejor o igual derecho para reclamar a las partes, en relación con el derecho principal objeto de litigio que versa sobre o deviene del derecho de dominio sobre el bien, lo que le imposibilita solicitar el reconocimiento de mejoras, las cuales, se itera, únicamente, se encuentran en cabeza de los condueños; de modo que, la intervención *ad-excludendum* era improcedente en este asunto.

Otros argumentos que sirven al caso para reforzar la inoportuna admisión de la intervención consistente en que *(i)* El interés del tercero no alcanzaba a tipificar aquel derecho de los intervinientes principales, habida cuenta que el texto literal de las pretensiones no contiene una solicitud *propia, autónoma y separada* con relación a la cosa o derecho en contienda, que no es otro que la división o venta de la cosa común. Y dada *(ii)* la naturaleza del proceso divisorio no es factible acumular una pretensión declarativa que trae el Sr. PEDRO ANTONIO, tal como se dejó por sentado en líneas anteriores.

En razón a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el proveído de 31 de mayo de 2013 y las actuaciones subsiguientes que se vean afectadas, es decir, las relacionadas con el trámite dado a la intervención *ad-excludendum*.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone NEGAR la intervención *ad-excludendum* presentada por el Sr. PEDRO ANTONIO BARRETO MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48752ab9fa63ccadf43857453e9e057e4c64df9764f8e4ec9b3d5728d4271a**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. La Secretaría de Planeación del Municipio de Medina respecto del requerimiento realizado mediante auto de 27 de octubre de 2017 para que informara la extensión de la UAF para esa zona y si el predio con matrícula inmobiliaria N°160-10642 era divisible materialmente, indicó que *“salvo las excepciones que se señalan en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994, los predios no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – como Unidad Agrícola Familiar – UAF- ya que la correspondiente para el Municipio de Medina – Cund, para que sea MATERIALMENTE DIVISIBLE está comprendida en el Rango de 28 a 38 Hectáreas” (fol. 238, c1).*

Atendiendo la respuesta emitida, sería del caso decidir lo que en derecho corresponda sobre la pretensión de división material del predio común; no obstante, se advierte que es necesario OFICIAR a la entidad municipal para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, determine si dentro del predio objeto de litigio, existe suelo de protección, áreas o zonas de reserva o cualquier otra circunstancia o condición que impida una partición homogénea del predio. Deberá aportarse los documentos que sustenten la información que se otorgará.

Ello, a efectos de evitar que los derechos de los condueños desmerezcan por la orden de división material.

Por secretaría remítase el oficio a la Secretaría de Planeación del Municipio de Medina

Asunto : Divisorio Agrario
Radicación : 500013103004 2012 00412 00
Demandante : Jaiver Flórez González
Demandado : Marco Aurelio Alfonso Chisco

2. Reconocer al Dr. JUAN PABLO MORENO ROMERO como apoderado judicial del extremo demandante, entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido al profesional en derecho ÁLVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23863fd9e0b213fe72f0dd7286390ff584c6f8c8671478107755091cbc54427e**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00438 00
Demandantes : Elcy Acosta Castro y otros
Demandados : William Alberto Baquero Pérez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de ellos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el medio exceptivo (previo) presentado.

1. El demandado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ presentó la excepción mixta de prescripción, la cual advirtió configurarse en los siguientes escenarios:

(i) Si la acción fundamento de este asunto se derivó de un contrato de transporte celebrado entre el excepcionante y el Sr. JOSÉ POMPEYO GUARÍN VARGAS (Q.E.P.D.), los demandantes contaban con un término de 02 años desde el día del siniestro para promoverla, según lo dispuesto en el artículo 993 del C.Co., es decir, hasta el 26 de octubre de 2004, por haber ocurrido el accidente de tránsito el 26 de octubre de 2002; de modo que, para la fecha en que se presentó la demanda, ya se encontraba extinguida la acción.

(ii) Si la acción se deriva de una presunta responsabilidad civil extracontractual, en aplicación del artículo 2536 del C.C., también se encontraría prescrita, comoquiera que la demanda fue radicada hasta el 28 de noviembre de 2012, término superior a los 10 años que contempla la norma desde los hechos materia de debate.

(iii) Bajo el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual, al haberse señalado al demandado como tercero civilmente responsable por ser propietario del rodante de placas THK 371, la acción también se encontraría prescrita al amparo del artículo 2358 del Código Civil, por remisión del canon 2545 de dicha codificación.

Ello, porque, por disposición del inciso 2° del artículo 2358 del CC, la parte actora contaba con el término de tres años contados desde la perpetración del acto; no obstante, la demanda se instauró hasta el 28 de noviembre de 2012.

De igual modo, advirtió que, “si se decide aplicar la tesis de que los términos de prescripción frente a la responsabilidad indirecta del tercero civilmente responsable se asemejan a la responsabilidad directa”, en aplicación del inciso 1° del referido artículo, se debe acudir al código penal, en su artículo 109, en tanto el daño proviene de un delito tipificado como HOMICIDIO CULPOSO, asimismo, al contenido de los cánones 83 y 94. De manera que, si el máximo de la pena fijada en la ley para dicho punible es de seis (06) años; entonces, la prescripción de la acción penal se surtió el 26 de octubre de 2008, por cuanto el delito se consumó desde el 26 de octubre de 2002.

Por tanto, concluye que, la activa no puede pretender aplicar los términos prescriptivos consagrados en el artículo 2536 del Código Civil antes de entrar en vigencia la Ley 791 de 2002, al primar el régimen especial que regula la prescripción de la acción de reparación consagrada en el artículo 2358 del CC, por remisión expresa del artículo 2545 del Código Civil.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00438 00
Demandantes : Elcy Acosta Castro y otros
Demandados : William Alberto Baquero Pérez y otro

2. Surtido el traslado correspondiente, los demandantes se pronunciaron al respecto. Manifestaron que el Sr. WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ se demandó como responsable directo de los perjuicios ocasionados, en calidad de propietario del vehículo de placas THK-371, al ostentar el cuidado y guarda del mismo. Así entonces y frente a cada uno de los escenarios planteados por la pasiva refirió:

(i) La obligación que se demanda tiene su origen en la responsabilidad civil extracontractual porque el transporte del occiso JOSE POMPEYO GURÍN VARGAS (Q.E.P.D.), no se enmarca en el contrato de transporte, por cuanto únicamente estaba habilitado para el transporte de carga no de pasajeros.

(ii) Como los hechos ocurrieron el 26 de octubre de 2002, se debe aplicar la norma vigente para esa época (antes de la reforma de la Ley 791 de 2002, la cual comenzó a regir el 27 de diciembre de 2002), por el fenómeno de la ultractividad.

(iii) Se demanda al Sr. BAQUERO PÉREZ no en calidad de tercero civilmente responsable, sino en acción directa como propietario del vehículo de placas THK-371

3. En auto de 30 de junio de 2017, se dio apertura a la etapa probatoria y el 14 de diciembre de 2018 se requirió al extremo actor para que surtiera las gestiones pertinentes en aras de evacuar la prueba de oficios decretada. El extremo actor no cumplió con la carga correspondiente.

Así las cosas, se procede a resolver el medio exceptivo alegado, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención al mecanismo defensivo propuesto, es del caso indicar que este no será avalado, conforme los siguientes argumentos:

En el presente asunto, el demandado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ afirmó que entre él y el Sr. JOSE POMPEYO GUARÍN VARGAS (Q.E.P.D.) existió un contrato de transporte. A su turno, el extremo activo precisó que dicho contrato, únicamente, tuvo como objeto el transporte de carga que no de pasajeros; de modo que, no existió el vínculo contractual bajo dicha modalidad (contrato de transporte de pasajeros).

El despacho advierte que, al margen de la discusión que se suscita (modalidad del contrato de transporte celebrado entre la víctima directa y el propietario del vehículo), no impide pronunciarse sobre la excepción presentada, comoquiera que, la clase de responsabilidad que invocaron los actores en la demanda se sitúa en la responsabilidad civil extracontractual.

Efectivamente, en el hipotético caso de que el deceso del Sr. GUARIN VARGAS fuera producto de la ejecución del contrato de transporte, lo cierto es que los demandantes se encuentran ejerciendo la acción extracontractual derivada del perjuicio personal que produjo la muerte del pasajero y no la contractual transmitida por su causante.

En el evento estudiado, se halla que el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

A su turno, el artículo 1006 del Estatuto Mercantil consigna:

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00438 00
Demandantes : Elcy Acosta Castro y otros
Demandados : William Alberto Baquero Pérez y otro

“Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.

En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral”.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva de 30 de junio de 2005, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, expuso:

“Así, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte no está llamada a prosperar, por cuanto la responsabilidad de los demandados se reclamó por la vía de la responsabilidad extranegocial, que no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagra el artículo 993 del Código de Comercio.”

De igual forma, en reciente decisión de fecha 15 de abril de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda; expresó:

“Las precedentes reflexiones dejan claro que la “acción de responsabilidad civil extracontractual” que al amparo de lo previsto en el artículo 1006 del Código de Comercio puede promover “los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte no se adecúa al concepto de “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” mencionadas en el precepto 993 ejusdem, sino que se regula por el régimen común, pues como quedo visto, su misma naturaleza “extracontractual” tiene su origen en el hecho que ocasiona el daño y, que para el caso debatido corresponde, como se infiere de la citada norma, a la muerte del viajero, es decir, que ese acontecimiento luctuoso es la causa del agravio con significación económica, mas no el incumplimiento del aludido acuerdo ”

Así las cosas, conforme lo examinado no se advierte que la demanda - reformada en su oportunidad -, esté apoyada en la acción contractual directa o indirecta derivada del contrato de transporte. De modo que, si la discusión del deceso de la víctima llegare a versar sobre el incumplimiento y/o ejecución del negocio jurídico, tendríamos que la acción desplegada por la activa se enmarcaría en el artículo 1006 del Código de Comercio, por perseguirse el resarcimiento de los daños que les hubiere inferido esa muerte (acción extracontractual). Dicho en otras palabras, en este último evento los demandantes no acuden al proceso a raíz del iure hereditario en reclamo de la indemnización por los perjuicios que sufrió la víctima del accidente; lo que de manera concreta solicitan es el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente (iure propio) sufrieron con su muerte y, por tanto, aunque tuviese su origen en la ejecución de un contrato de transporte, su naturaleza es extracontractual derivada del hecho dañoso para los aquí demandantes, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, que a la letra consigna: “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Bajo ese entendimiento, no se aplica el término previsto en la norma especial en comento (art. 993 CCo), sino, el lapso general contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, pues, se itera, se ejerció la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, tenemos que el precepto bajo el que debe regirse la prescripción liberatoria, en principio, es el que estaba vigente para el momento en el que inició el cómputo del término extintivo (prescripción veinteañera); no obstante, la normatividad consagra una excepción en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00438 00
Demandantes : Elcy Acosta Castro y otros
Demandados : William Alberto Baquero Pérez y otro

Así entonces, si el prescribiente escoge la modificación contenida en la pauta posterior (Ley 791 de 2002) porque le resulta más favorable, la prescripción se regirá por esta última y el término fijado por la ley empezará a contarse desde la fecha en que dicha norma inició su vigencia, siempre y cuando para su entrada en vigencia ya hubiere iniciado a correr el término prescriptivo, es decir, que hubiese iniciado bajo el imperio de la anterior ley sin completarse aún para el momento aquél.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia explicó:

“(...) la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en la cual se redujo el término de prescripción extraordinaria a 10 años, sólo podría aprovechar a quien la alegue para que se consolide a partir de su vigencia; es decir, a partir del 27 de diciembre de dicho año, en tanto que así expresamente lo dispone el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente.”¹

Además, el artículo 2539 del Código Civil, nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Conforme a lo dicho, tenemos que el demandado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ escogió el término prescriptivo contenido en la Ley 791 de 2002, esto es, 10 años, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del 27 de diciembre de 2002 finalizando el 27 de diciembre de 2012, término que no se configuró como pasa a exponerse:

La demanda se presentó el 28 de noviembre de 2012, según se advierte en acta individual de reparto obrante a folio 59, del cuaderno principal, es decir, antes de que feneciera el término para la prescripción de la acción (27 de diciembre de 2012); el despacho admitió el líbello introductorio el 14 de diciembre de ese año (fl.55, cdno ppal) y notificó por estado al demandante el 11 de enero de 2013; y, el demandando BAQUERO PÉREZ se notificó del mismo el 31 de mayo de 2013 (fl.58).

Lo anterior quiere decir que, ese acto (presentación de la demanda) tuvo la capacidad de interrumpir la prescripción de la acción, toda vez que, desde el día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demandada, el cual se surtió en estados del 11 de enero de 2013, y hasta la fecha en que se notificó al demandado, no transcurrió un término superior al año, según estipula el artículo 94 del C.G.P., motivo por el cual claro resulta que no operó el fenómeno de la prescripción, porque se interrumpió con la presentación de esta demanda.

Por otra parte, planteó el extremo demandado el escenario en el cual debía aplicarse el precepto contenido en los artículos 2358 y 2545 del C.C., comoquiera que la acción instaurada en contra del señor WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ es producto de la responsabilidad indirecta al ser un tercero responsable.

En primer lugar, debemos recordar que, la prescripción civil contra los responsables de la conducta punible se rige por la prescripción penal cuando la víctima se constituye en parte civil en el proceso penal, pues cuando la acción de perjuicios se ejerce en un proceso civil la normatividad a aplicar es la prevista en el Código Civil. Bajo esta apreciación, debe indicarse que no está demostrado que el extremo demandado se haya hecho parte civil dentro del algún proceso penal que pudiese estar

¹ CSJ. Sentencia SC20187-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2012 00438 00
Demandantes : Elcy Acosta Castro y otros
Demandados : William Alberto Baquero Pérez y otro

cursando en contra del aquí demandado, situación que no fue presta de presente por ninguna de las partes intervinientes y que impide aplicar la prescripción que trata los referidos cánones procesales (art.2358 y 2545 del CC).

En segundo lugar, debe señalar este estrado judicial que dicho canon procesal resulta inaplicable, comoquiera que en este asunto se persigue la responsabilidad directa del demandado en su condición de guardián (propietario) del bien que produce el daño y; así se indica de forma clara en el acápite y fundamentos de la reforma al libelo introductorio, en la que se precisó que la presente demanda declarativa se cimentada en lo previsto por el artículo 2356 del Código Civil, que regula la responsabilidad que surge en desarrollo de actividades peligrosas, predicable, no solamente del autor material de hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianes de la cosa inanimada con la cual se produce el daño.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“En cuanto a la excepción de “prescripción” de la acción civil, con base en que la sociedad demandada es un tercero civilmente responsable, es preciso puntualizar que en efecto dicha calidad la ostenta pero sólo frente a la acción penal, porque en relación con este proceso civil, fue convocada como responsable directa del hecho ilícito, en el carácter de propietaria del vehículo causante del daño, y como tal su guardián; correspondiendo el término de prescripción de las acciones ordinarias de 20 años (Art. 2536 C.C.), que ni por asomo aquí se cumple; en igual medida se descarta la excepción basada en la intervención del “hecho de un tercero”, en cuanto se haya referida al conductor del mismo vehículo.”² Se trata de una sentencia del 7 de septiembre de 2001, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, dictada en expediente No. 6171.

Conforme a lo dicho, el fenómeno prescriptivo por lo dispuesto en el principio general consagrado en el artículo 2536 *ejusdem*, modificado por el canon 8 de la Ley 791 de 2002; y en los términos indicados en líneas anteriores el mismo no se encuentra configurado.

Así las cosas, se declarará no probada el medio de defensa planteado, habiendo lugar a condenar en costas a la pasiva, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada prescripción, planteada por el demandado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas al demandado WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ y a favor de los demandantes. Inclúyase en la liquidación la suma de COP\$500.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del acuerdoPSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C2 y C7

² CSJ. Sala Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Exp. 6171, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c94e1579b0c4a08e24395531cbdd0147c6e07e77fbd873a03a6d27a94a8c8**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Divisorio
Radicación : 5000103004 2013 00166 00
Demandante : Luis Carlos Gutiérrez Galvis
Demandado : María Nubia Gutiérrez Galvis



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se resuelve la OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL, formulada por el extremo actor.

Al respecto, en este asunto, mediante proveído de 21 de octubre de 2016 se decretó la división *ad-valorem* del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-18084, y, a su vez, se ordenó el avalúo del bien en litigio, para tal fin, se efectuó la designación de la auxiliar de la justicia INGRID MIRIAM PRIETO LÓPEZ, quien procedió a rendir la experticia encomendada y con posterioridad a complementarla (fls.129 – 139, 141 – 142, 147 – 149).

En conocimiento de las partes el informe, el extremo actor lo objetó por error grave, sustentado en que el valor del predio no se ajustaba a la realidad en la medida en que, al haberse avaluado por la suma de \$213'230.000, el precio del bien tan solo aumentaba \$16'458.500, tomándose el avalúo catastral para el año 2017 incrementado en un 50% (\$196'771.500). A su turno, aportó un dictamen pericial rendido por el experto LUIS EDUARDO RANGEL RODRÍGUEZ, respecto del cual se efectuó su contradicción, corriéndose traslado e interrogándose al perito el 14 de febrero de 2019.

Surtido el trámite establecido, este estrado para resolver el asunto en estudio **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 471 del Estatuto Procesal Civil, dentro de los procesos divisorios, el auto que decreta la venta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos para tal labor. El dictamen pericial aportado, será sometido a contradicción de las partes en los términos del artículo 238 del C.G.P.

En este punto, debe destacarse que, el trabajo realizado por el perito tiene como fin llevar al juez a la certeza sobre un determinado asunto y proveerlo de los elementos de juicio necesarios; de ampliar el conocimiento que pueda tener el funcionario judicial en una determinada área; en tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en cualquier caso los pronunciamientos y conclusiones de los peritos buscan que el funcionario adquiera convicción acerca de cuestiones que requieren un conocimiento especializado. Por esa razón, de igual modo, la ley procesal permite que las partes lo objeten al advertir la ocurrencia de un error que deba calificarse como grave, el que, respecto de avalúo de inmuebles, ocurre cuando se avalúa un bien distinto al ordenado, no se determina sus calidades esenciales, o carezca de fundamentación científica o que, precio atribuido al bien sea excesivo o irrisorio.

Bajo ese entendimiento, el despacho advierte que aprobará el dictamen comercial aportado por el demandante, comoquiera que el rendido por la auxiliar de la justicia INGRID MIRIAM PRIETO LÓPEZ, no se ajusta a los parámetros reglamentarios para arribar a la conclusión expuesta en el mismo.

Asunto : Divisorio
Radicación : 5000103004 2013 00166 00
Demandante : Luis Carlos Gutiérrez Galvis
Demandado : María Nubia Gutiérrez Galvis

En efecto, si bien en la experticia arribada por la citada perito, se indicó que para avaluar el inmueble N°230-18084, en cuantía de \$213'230.000, tuvo "en cuenta el Mercado en la zona, la ubicación del predio, y el mercadeo realizado en la zona, la ubicación del mismo, y la investigación sobre predios que se encuentran para la venta en ese sector, además de factores investigativos que se sirvieron como base para dar un precio real al inmueble teniendo en cuenta la descripción antes anotadas", no menos verídico es que no se menciona de forma explícita el procedimiento usado o el método valuatorio - el cual pareciera ser el denominado "[m]étodo de comparación o de mercado"-, ni los medios por los cuales se obtuvo la información que presuntamente comparó y la fecha de publicación de ser el caso¹, pese así exigirlo la normatividad.

Por manera que, ante la ausencia de fundamentos objetivos se desestima el dictamen pericial allegado, para dar paso al avalúo rendido por el experto LUIS EDUARDO RANGEL RODRÍGUEZ, quien se encuentra inscrito en la lista vigente del Registro Abierto de Avaluadores -RAA. Y, en cuya experticia se advierte un estudio más específico del área que comprende el predio, sus características determinadas, el área construida, su entorno y en detalle se explica la metodología empleada por el evaluador para efectos de determinar el monto correspondiente a su valor comercial, el cual fue indicado en el documento contentivo del informe y explicado al momento de interrogarlo "para este caso utilicé el método de mercado donde se anexan para terreno unos estudios de personas que poseen predios en el mismo barrio emporio para la venta donde están los teléfonos, el área y el nombre de la persona, para las construcciones se acude a construdata del año en que se está haciendo el avalúo y se deprecia por el método de fito y corvini de acuerdo a la edad y el estado en que se encuentre el bien objeto del avalúo, entonces se deben avaluar dos partes del bien, el terreno y las construcciones, también acudimos al POT de la ciudad de Villavicencio 287 de diciembre de 2015, donde se especifica el uso que se le puede dar al bien objeto de avalúo en este caso su uso es moderado lo cual permite vivienda y comercio". Llegando a la conclusión que el valor comercial del bien objeto de la litis era de \$509'930.947.

Así las cosas, el despacho se apartará del valor estimado por la auxiliar de la justicia designada, y en atención a que el avalúo comercial aportado por el actor es superior, aprobará este, pues, además de ser la pericia clara, precisa, detallada y contundente, amén de estar debidamente fundamentada, no puede olvidarse que la jurisprudencia ha establecido la necesidad de rematar un bien acorde con su valor real², ya que por medio de un avalúo inferior al que en realidad posee el inmueble se puede dar un desmedro en las garantías de las partes.

Por lo dicho, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN presentada por el demandante.

SEGUNDO: TENER COMO AVALÚO del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-18084 el valor \$509'930.947.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

¹ Artículo 10°, Resolución N°620 de 2008 del IGAC.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 16 del 23 de enero de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba1c8834757a90537f7ba5f26ec4f449d16266002b72844d4f1772ca5e2ac1**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00391 00
Demandante : Lotería de Boyacá
Demandados : Delenda Villate Cruz y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial del extremo demandante de no contar con la dirección digital de la Sra. DELENDE VILLATE CRUZ, pese a las actuaciones adelantadas para conseguir la misma, y ante la petición de la activa, se ordena el emplazamiento de la citada demandada acorde a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d2ddad8c02be45f2845db510dd2a34dff7fd993378d3c2f1e10599b387b31**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros

Por otra parte, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado aceptará la renuncia del poder presentada por el Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, mandato que le había sido otorgado por la CLINICA MARTHA S.A.

Ahora bien, el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ aportó poder otorgado por la CLINICA MARTHA; sin embargo, no dio cumplimiento al inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, por lo cual, sería del caso requerirlo para complementar aquello previo a su reconocimiento de personería, pero al momento de esta providencia obra renuncia aportada por aquel, por lo cual, no tiene lugar ningún pronunciamiento, en tanto, no se dio el reconocimiento respectivo.

También se observa que la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Finalmente, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.10, 10.1, 10.2 y 10.2, por el memorialista acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.33-36 C.1, fl. 107 C.1.1):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio al demandado RENE COVELLY, al haber sido recaudado en audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2019 y; en relación con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la CLINICA MARTHA, las mismas no asistieron a la referida diligencia, sin que excusaran su inasistencia.

III. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- A. JOSE ALDEMAR CASTAÑO GÓMEZ
- B. SANDRA YINET VILLALOBOS URREGO
- C. LUZ PATARROYO
- D. ALIS STELLA CAYCEDO POLANÍA
- E. GENTIL LOZANO
- F. EDUARDO LOZANO

Deberá tenerse en cuenta la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., **atinente a la limitación de testimonios.**

IV. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte la experticia solicitada en el escrito de demanda (fl.36), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia petitionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

V. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte la experticia solicitada en el escrito de pronunciamiento a la objeción del juramento estimatorio (fl.107, c.1.1), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia petitionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN:

No realizó solicitud probatoria

2.2. CLÍNICA MARTHA (fl. 253, C1)

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandada, aporte la experticia solicitada en el escrito de contestación (fl.253, C1), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia petitionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

III. CONCEDER el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en el acápite denominado "OFICIOS", del capítulo de "PRUEBAS" (fl.253, C1.), pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que "... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.", por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener,

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros

ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado

2.3. RENE EDUARDO COVELLY ESCOBAR (fls.20 - 22, C1.1)

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. NEGAR la solicitud de exhibición de los documentos al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil (hoy 266 del Código General del Proceso), cuyo inciso 1º reza: “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar** que el documento **se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar para la diligencia”.

Proposición respecto de la cual se desprende que la exhibición procede para documentos que estén en poder de la persona a quién se pide exhibirlo, es decir, debe tenerse por el solicitante el conocimiento de que está bajo la tenencia de aquella persona, en este caso de los demandantes, y que por ello no es posible allegarlos, sin que se utilice este medio probatorio para requerir a la parte contraria para que aporte documentos que demuestren su propio dicho (pues corresponde a ella la carga de acreditarlos) y menos al referir “*en caso de existir*”; así también, debe indicarse **los hechos** que se pretendan demostrar con los mismos y la relación que tenga con ellos; presupuestos aquellos que no se tienen por suplidos en la petición elevada.

III. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandada, aporte la experticia solicitada en el escrito de contestación “dictamen pericial cirugía general” (fl.22 del C. 1.1.), en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

IV. Frente al derecho de petición que allega (en el que refiere que solicitó la historia clínica de la señora IRMA MERCEDES a la CLÍNICA MARTHA), baste referir que las documentales que se pretendan hacer valer deberán ser portadas, art. 78 numeral 10, en armonía con el artículo 173 del CGP. Con todo obsérvese que con el escrito de contestación de demanda de la Clínica Martha se informó allegar la historia Clínica de la señora IRMA MERCEDES.

V. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a las demandantes ANDREA FERNANDA y MARÍA PAZ CALDERON CAYCEDO al haber sido recaudados en audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2019.

VI. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- A. MAURICIO ACOSTA TORRES
- B. ALEJANDRO RUIZ SABOGAL
- C. MAURICIO AYALA CORREDOR
- D. MARÍA PAULA AHUMADA RAMIREZ

Deberá tenerse en cuenta la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., **atinente a la limitación de testimonios.**

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros

SEGUNDO: Señalar el 26 de mayo de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado al Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, por la demandada CLINICA MARTHA S.A.

CUARTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, comoquiera que no se había surtido reconocido como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.S, conforme lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

SEXTO: REQUERIR al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS para que acredite que el poder a él otorgado por SALUDCCOP EPS EN LIQUIDACION se remitió desde las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00139 00
Demandante : Andrea Fernanda Calderón Caiceo y otra
Demandado : Rene Covelly y otros

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59327b028eb9cd85cf2daff2172fa98b14d891b67f291c16723d97b58111d1**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia Agraria
Radicación : 500013103004 2015 00316 00
Demandante : Hernán Mayorga Rodríguez
Demandado : Fedearroz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Así las cosas, habiéndose presentado contestación en término y surtido el traslado pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia **señala** el 18 de mayo de 2022, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

Los apoderados, curador ad-litem y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Pertenencia Agraria
Radicación : 500013103004 2015 00316 00
Demandante : Hernán Mayorga Rodríguez
Demandado : Fedearroz

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

La inasistencia injustificada a esta audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del párrafo 2º del Art. 101 del CPC.

Comuníquese esta decisión al Procurador Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2836f618e57f90a8535831f1d4367a592f566ee06b4df46f99cbd682851d759**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. La Sra. JACKELINE RONDON VARGAS, actuando por conducto de apoderada judicial, el día 19 de diciembre de 2016, presentó demanda EJECUTIVA contra CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS y JUAN DAVID JOYA BUSTOS, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$35'800.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio visible a folio 19, sin número; junto con sus correspondientes intereses moratorios, causados desde el 16 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- b. \$321'608.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio visible a folio 20, identificada con el N° LC-217049431; junto con sus correspondientes intereses moratorios, causados desde el 05 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que los ejecutados se sustrajeron de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de las obligaciones.

2. Luego de subsanado el líbello inaugural, en proveído de 07 de marzo de 2017, el despacho profirió mandamiento de pago en la forma pedida por el extremo actor.

3. Los ejecutados, al ser infructuosas las notificaciones remitidas a la dirección aportada por la demandante en el escrito introductorio, fueron representados por curador *ad-litem*, quien en término formuló la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (fls. 73-75); la cual estructuró en la inoperancia de la interrupción de la prescripción, al no haberse notificado a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, transcurriendo en consecuencia, "desde la fecha de vencimiento de la primera letra de cambio cuatro (4) años, siete (7) meses y ocho (8) días, y desde la fecha de vencimiento de la segunda letra de cambio cuatro (4) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días", término que supera aquel dispuesto en el cano 789 del Estatuto Comercial.

3. La demandante, frente al medio exceptivo propuesto por el curador *ad-litem* de los ejecutados, se pronunció al respecto, manifestando que si bien las letras de cambio – exigibles el 15 de junio de 2014 y 04 de octubre de 2014 -, prescribían el 15 de junio de 2017 y 04 de octubre de 2017, respectivamente, con la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2016), se suspendió dicho término por un año, según lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

Indicó que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago, los términos de vacaciones y paros judiciales, así como la designación y posesión del curador “superaron los tres meses y medio que sería el término que tardó para notificarse después de surtido el emplazamiento”, por tanto, considera que dicho lapso es ajeno a ella, máxime cuando ha realizado las gestiones necesarias para la comparecencia de los demandados.

Por consiguiente, de accederse a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se incurriría en un defecto fáctico al no valorarse en debida forma las circunstancias y elementos de prueba, respecto de las cuales no se tuvieron en cuenta: (i) el cese de actividades de la rama judicial del poder público, (ii) la situación de congestión de las dependencias judiciales posterior a la reanudación de las actividades y (iii) la actuación de la demandante, factores no imputables a la parte actora.

4. Finalmente, en providencia de 02 de septiembre de 2019, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Así también conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...***²

Asimismo, de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad³, quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, **sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.**

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La primera hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones⁴, y la hipótesis del numeral 3° cuando se encuentre probada la prescripción, como ocurre en este caso, respecto de uno de los títulos ejecutados, frente a los cuales se alegó dicho medio exceptivo.

Ello en tanto el extremo demandante únicamente adosó como prueba documental los títulos valores que son objeto de ejecución (fls.19 y 20), mientras que, el curador *ad-litem* de los demandados únicamente solicitó “*ten[er] en cuenta como tales las aportadas al proceso y Cualquiera que el Juez de manera oficiosa solicite*” (fl.75), medios de prueba acogidos en auto del 02 de septiembre de 2019. Además, como se indicó, el despacho halló probada la prescripción de la letra de cambio obrante a folio 19, por valor de \$35’800.000 M/CTE, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2014.

Por tanto, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, la demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos de ejecución, es decir, es la tenedora legítima y, por otro lado, son los demandados, quienes asumieron el débito de los mismos con la suscripción en calidad de deudores, siendo los llamados a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si operó la prescripción de la acción cambiaria frente a los los títulos valores base de recaudo.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ CSJ. SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

⁴ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

TESIS DEL DESPACHO

En el *sub judice* se estructuró la prescripción de la acción cambiaria, únicamente, frente a la letra de cambio librada por valor de \$35'800.000 M/CTE, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2014, por cumplirse el término trienal que establece el artículo 789 del Código de Comercio; situación que no ocurre en relación al título valor N°LC-217049431, atendiendo los pagos registrados al reverso del mismo que interrumpieron el término prescriptivo.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – letra de cambio- están referenciados en el art. 671 del Código de Comercio, definiéndose como elementos esenciales: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre del girado, (iii) la forma de vencimiento y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De acuerdo con los anteriores referentes, tenemos que la Sra. JACKELINE RONDON VARGAS adosó como fundamento del dos letras de cambio, visibles a folios 19 y 20 de este cuaderno; cartulares que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho de la demandante a que los ejecutados le paguen determinadas sumas de dinero, junto con los intereses de mora que pudieran causarse, específicamente, \$35'800.000 M/CTE, el 15 de junio de 2014; y, \$321'608.000 M/CTE, el 04 de octubre de 2014.

De lo anterior, se concluye que los mentados instrumentos comerciales reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 671 y siguientes del referido Estatuto. Además, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo del demandando y a favor del ejecutante.

De lo anterior, fácil resulta concluir que los referidos instrumentos comerciales reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 671 y siguientes del referido Estatuto, afirmándose que dichos documentos cambiarios prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de los señores CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS y JUAN DAVID JOYA BUSTOS, quienes por virtud de la firma que impusieron asumieron la carga de pagarle a su acreedora las sumas de dinero allí señaladas, dotándose a los mencionados documentos de fuerza ejecutiva, capaz de brindar a la hoy demandante la posibilidad de exigir el cobro coactivo de las prestaciones económicas que de los cartulares nacen.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

Dicho lo anterior, pasa el despacho a estudiar la excepción propuesta por el curador *ad-litem* de los demandados, denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

Recuérdese que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella.

El artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: "***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento***", data desde la cual debe, necesariamente, contarse el término prescriptivo.

Además, el artículo 2539 del Código Civil, nos indica:

"(...) La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Sobre la interrupción natural ha precisado la Jurisprudencia:

*"(...) De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, **la interrupción natural consiste en el "hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente"**, reconocimiento que **de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses**, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., **vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora**. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho "Un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento no constituirían una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo" (SNG, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634)". (Subrayas fuera del texto original).*

A partir de lo dicho, serían dos los presupuestos básicos para admitirse la interrupción natural de la prescripción: (i) que esta (la prescripción) no esté cumplida, pues en dicho evento se hablaría de renuncia (art. 2514 C.C.) y (ii) que el deudor manifieste expresa o tácitamente el reconocimiento del derecho a favor del acreedor.⁵

Ahora bien, la interrupción civil, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

⁵ Cfr. TSB Sentencia 04 de octubre de 2010. Rad. 200102097 01, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que la demanda ejecutiva se presente antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, **porque de no realizarse dentro de ese término, se produce la interrupción en la fecha de notificación al demandado.**

En el caso bajo estudio, tenemos los siguientes datos: (i) la fecha de vencimiento de las letras de cambio son 15 de junio de 2014 y 04 de octubre de 2014 (LC-217049431); (ii) se realizaron al título valor con vencimiento del 04 de octubre de 2014 pagos en cuantías de \$13'043.000 M/CTE y \$20'000.000 M/CTE, en febrero de 2015 y mayo de 2016, tal como se observa al anverso del cartular; (iii) la demandada se presentó el 19 de diciembre de 2016 (fl. 22, cdno ppal); (iv) el mandamiento de pago fue librado el 07 de marzo de 2017, notificado a la demandante por estados el 08 de marzo de ese año; y (v) la notificación del demandado se surtió a través de curador *ad-litem* el 23 de enero de 2019.

Bajo esta perspectiva, la letra de cambio obrante a folio 19 del presente cuaderno, por valor de \$35.800.000, con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2014, fue presentada para su ejecución el 19 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la demanda), conforme se advierte en el acta individual de reparto visible a folio 22 de esta encuadernación, es decir antes que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro; pero, ese acto procesal **no tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación**, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, el cual se surtió el 08 de marzo de 2017, y hasta la fecha en que se notificó a la parte demandada, a través de curador *ad-litem*, lo cual ocurrió el 23 de enero de 2019, transcurrió un término superior al año, en consecuencia, como lo señala el art. 94 del CGP: *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Quiere lo anterior decir que, para la fecha de notificación de la pasiva – 23 de enero de 2019 – ya había operado la prescripción, respecto del mencionado título valor, en virtud del artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a **partir del día del vencimiento**”*, por lo cual, ni siquiera es posible afirmar que se interrumpió la prescripción el 23 de enero de 2019, pues prescribió el 15 de junio de 2017, ya que su fecha de vencimiento era el 15 de junio de 2014.

Memórese que de conformidad con el art. 118 del CGP, y como lo tiene sentado la doctrina, cuando se trata de contabilizar *“...términos de meses y de años...”*, dicho computo se hará *“...conforme al calendario...”*, presupuesto normativo que se acompasa a las disposiciones contempladas en el inciso 1º del artículo 67 del Código Civil, inciso 4º *ejusdem*, y 70 de la codificación en cita, y así expresamente lo dispone el 118 cuando reza: *“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año”*.

Por lo cual, no es de recibo el argumento expuesto por la demandante, cuando se corrió traslado de la excepción, al sostener que debe tenerse en cuenta las acciones por ella desplegadas para notificar a los demandados, la congestión de las dependencias judiciales y debe descontarse los días de vacancia judicial y cierre del despacho.

Lo anterior, por estar claramente prohibido por el mencionado art. 118 y así lo ha ratificado la doctrina: *“[l]os términos se señalan en años, meses, días y horas y se computan de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del CGP, el cual prescribe en el inciso séptimo, que si se trata de un plazo de años o de meses ‘su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

*mes o año. Si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente', es decir, que no interesa para nada que durante su transcurso medien días inhábiles, ejemplo los domingos y festivos, o que el juzgado haya estado cerrado por cualquier causa porque basta determinar que ha transcurrido el término sin necesidad de hacer cálculo para restar los días inhábiles que pudieron presentarse en el mes o en el año pertinente"*⁶(negrita del despacho).

En ese entendido, el momento de notificación de los demandados no puede atribuirse al cierre del despacho, vacancia o paro judicial – circunstancia última que no existió en el Distrito de Villavicencio, en tanto, se itera, el legislador optó por otorgarle a la actora un amplio plazo de un año para que cumpliera con la notificación de los deudores, término computado ininterrumpidamente, conforme a calendario, el cual se consumó sin que ello ocurriera, configurándose la prescripción.

Aunado a lo anterior, no es atinado el extremo actor en atribuirle a este despacho las demoras que se presentaron en la notificación de los demandados, pues si bien por vía jurisprudencial, se ha propendido por establecer un criterio subjetivo a valorar en el momento de decretar los efectos nocivos del transcurso del tiempo, nótese que esto exige que no haya ninguna actitud omisiva del demandante en la realización de notificación⁷, y tampoco tendría cabida en este caso, si se observa que la demandante no ajustó su conducta a la carga ya referida, lo que impide beneficiarse de la figura de la interrupción procesal, pues de ello da cuenta los dos (02) requerimientos efectuados a la acreedora para que cumpliera dicha carga procesal, el 16 de junio de 2017 (fl.50), y 18 de agosto de 2017 (fl.51), dejando transcurrir el amplio lapso otorgado por la ley, lo cual denota una clara inactividad frente a su deber de trabar la Litis, que es exclusivamente de su resorte; de tal manera que no es causa atribuible al despacho.

Así las cosas, fácil es colegir, iterándose lo ya dicho, que la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues la notificación por fuera del término señalado en la ley obedeció a la falta de diligencia de la parte demandante, impidiendo que la radicación de la demanda interrumpiera el medio decadente; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para calificar su acuciosidad y para que opere la interrupción, pues a más de ello debe realizar los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación del demandado, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Hasta aquí se concluye, que **la acción cambiaria prescribió respecto de letra de cambio por valor de \$35'800.000, sin número, obrante a folio 19 del expediente.**

Por otra parte, la situación anteriormente comentada no es aplicable a la letra de cambio N° LC-217049431, por valor de \$321.608.000, con vencimiento el día 4 de octubre de 2014 (f. 20), atendiendo que el extremo demandado efectuó dos pagos, de \$13'043.000 M/CTE y \$20'000.000 M/CTE, en febrero de 2015 y mayo de 2016, respectivamente, debiéndose contar el término prescriptivo desde esa fecha y no desde su vencimiento; pagos que al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil, tenían la virtualidad de **interrumpir naturalmente** la prescripción extintiva que para ese momento ya corría.

Entonces, siendo presentado el título valor para su ejecución el 19 de diciembre de 2016 (presentación de la demanda fl.22) y habiéndose notificado al curador *ad-litem* de los demandados el 23 de enero de 2019, esto es, fuera del término del año establecido en el artículo 94 del CGP, cierto es que su notificación se realizó dentro del término de tres años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio contándose desde mayo de 2016; motivo por el cual claro resulta que no operó el fenómeno de la prescripción, la cual se configuraría para este cartular en mayo de 2019,

⁶ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Depru Editores. 2019. Pag.479.

⁷ CSJ STC 9521 del 14/07/2016. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00391 00
Demandante : Jackeline Rondón Vargas
Demandado : Carlos Alberto Joya Bustos y otro

ante el reconocimiento de las obligaciones por parte de los deudores con el pago efectuado, especialmente, se itera, aquel de mayo de 2016.

De modo que, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto la letra de cambio N° LC-217049431, por valor de \$321.608.000 (f. 20); no obstante, debe hacerse una precisión en relación a la imputación de pagos realizados por el extremo pasivo, atendiendo que los mismo nos fueron tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

En efecto, no puedo olvidarse de que, por virtud del artículo 625 del Código de Comercio, los títulos valores son autónomos, y en consecuencia son una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, pues “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”; dicho de otro modo, prima el tenor literal del cartular.

Igualmente, téngase en cuenta lo dicho en el hecho primero de la demanda, al informar la suma de dinero prestada, por valor total de \$357.408.000, en dos letras, una por 321.608.000 y otra por \$35.800.000, lo cual, además, viene a tenerse como una confesión espontánea, a la luz del artículo 193 del CGP, por cumplir los requisitos del artículo 191, al margen de lo dicho al subsanar la demanda, por lo cual, los abonos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia (realizados con posterioridad al vencimiento), que obran consignados en el reverso del título, por valor de \$13'043.000 M/CTE y \$20'000.000, deberán tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, imputándose primero a intereses y luego a capital - artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 365, numerales 5º, no se condenará en costas, toda vez que prosperó parcialmente las pretensas del actor, además de encontrarse el extremo demandado representado por curador *ad-litem*.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN propuesta por el curador *ad-litem* de la parte demandada, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, en los términos expuestos en la parte motiva, en consecuencia, SIN LUGAR A SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la letra de cambio librada por valor de \$35'800.000 M/CTE (folio 19), ni sus intereses moratorios.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los Sres. CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS y JUAN DAVID JOYA BUSTOS, a favor de la Sra. JACKELINE RONDON VARGAS, de la letra de cambio N° LC-217049431 (f. 20), por valor capital de \$321.608.000 y sus intereses moratorios. Sumas relacionadas en los numerales 1 y 1.2. del mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta los dos abonos a los que se refiere esta sentencia, imputándose primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfbe0572dc7953669578adec9aefa71721be848680c5afc595f29a5ef8de4e3**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014053004 2019 00364 00
Demandante : Javier Orlando Agudelo Perilla
Demandado : Natalia Morales Buitrago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf.16.1), debidamente reconocida en el proceso y con facultad para recibir (pág.1, pdf. Cuaderno ppal).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso en los términos solicitados por la parte ejecutante; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas RDM-910 y NAT-184 de propiedad del demandado.

3. El 08 de febrero de 2022, se allega por parte del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, el Oficio N°093 de 31 de enero de 2022, librado dentro del proceso 2016-00546-00, adelantado Sra. ASMETH SALAZAR en contra del Sr. JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA, en el cual se comunica que se decretó el embargo del crédito y/o derechos litigiosos que le corresponda al sr. JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA (demandante en este proceso).

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014053004 2019 00364 00
Demandante : Javier Orlando Agudelo Perilla
Demandado : Natalia Morales Buitrago

Respecto de este oficio, infórmese a dicha sede judicial, que no es posible tomar nota ni surtir ninguna anotación respecto de tal embargo del crédito o derechos litigiosos del demandante, porque, el 29 de noviembre de 2021, se elevó por la parte demandante, solicitud de terminación por pago total. Entonces, si bien es cierto el auto que accede a la terminación por pago total es de la presente fecha, la petición de terminación con la manifestación de haberse dado el pago total, fue radicada en fecha anterior a la recepción del oficio que comunica el embargo del crédito (08 de febrero de 2022). Recuérdese que tal embargo, a la luz del numeral 5 del artículo 593 del CGP, se perfecciona desde el recibo de la comunicación, y para esa data ya se había dado el pago al acreedor conforme su petición de terminación, habiéndose extinguido el crédito. Pago que, además, de conformidad con el artículo 461 *ibidem*, se da de forma extraprocesal.

4. El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas sobre los vehículos de placa RDM-910 y NAT-184. Ofíciase.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, informando lo referido en el numeral 3 de la parte motiva.

CUARTO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4556bb4f1a0f10e2ee66c00b12c3661f14cc980effb33ddd560c62efed39ea9f**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014053004 2021 00193 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Eva Luz García Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf.18.1), debidamente reconocida en el proceso y con facultad para recibir (pág.1.1Poder).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso en los términos solicitados por la parte ejecutante; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-192585.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014053004 2021 00193 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Eva Luz García Martínez

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-192585.Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875ad68e14cfd66045b2dd81f7155efb70dd10b58f78a792b39ae7b9727bc5f6**

Documento generado en 17/02/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00017 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : Concay S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 08 de febrero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db561b00c11d17071df946a87b39446c74f5f3c1aec0d5b27242f37262b5ec60**

Documento generado en 17/02/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2022 00021 00
Demandantes : Jhonatan Perdomo Castillo y otros
Demandados : Álvaro Sorza García y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 08 de febrero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2785a105c86468bfd0a4ce403911e28ccc90a6fc26d96ebd37a9489da4bc6**

Documento generado en 17/02/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>